

PRONUNCIAMIENTO N° 062-2025/OSCE-DGR

Entidad: Fondo Metropolitano de Inversiones

Referencia: Licitación Pública N° 3-2024-INVERMET-1, convocada para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: “Mejoramiento y ampliación de la Av. Juan Pablo II, tramo Av. Central - Av. 26 de Noviembre en los distritos de San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo de la provincia de Lima - departamento de Lima” con CUI N°2413834.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 20 de noviembre de 2024¹ y subsanado el 29 de noviembre² y 26 de diciembre³ de 2024 y 20⁴ y 22⁵,⁶ de enero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes **HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., LUQUE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C. y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁷; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 26, referidas al “**factor de evaluación: diseño propuesto**”.

¹ Mediante Expediente N° 2024-0160296.

² Mediante Expediente N° 2024-0165975.

³ Mediante Expediente N° 2024-0177565.

⁴ Mediante Expediente N° 2025-0009505 y Expediente N° 2025-0009564.

⁵ Mediante Expediente N° 2025-0010763.

⁶ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamento”.

⁷ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 14, referida al “**documento que aprueba el expediente de contratación**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 11 y N° 17, referida a los “**documentos para perfeccionar el contrato**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 25 y N° 100, referidas a la “**definición de obras similares**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 32 y N° 40, referidas al “**estudio de interferencias**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 45, referida al “**estudio de preinversión**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 48, referida al “**anexo N° 3**”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 59, referida a la “**experiencia del postor en la especialidad**”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 60, referida al “**subcontratista especializado en consorcio**”.
- **Cuestionamiento N° 10:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 64, referida a las “**otras penalidades**”.
- **Cuestionamiento N° 11:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 95, referida a la “**acreditación del equipamiento estratégico**”.
- **Cuestionamiento N° 12:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 112, referida a las “**condiciones de los consorcios**”.
- **Cuestionamiento N° 13:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 113 y N° 115, referidas a la “**especialidad del consultor encargado del diseño**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁸, considerando que el área usuaria es la dependencia que

⁸ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Referido al factor de evaluación: diseño propuesto

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 26, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

Consultas u observación N° 9

“(…) Elevamos la OBSERVACIÓN N° 09 de AMERIKA PROMASER SRL, ya que el comité de selección indica ACOGERLA PARCIALMENTE "suprimiendo la presentación del recorrido virtual del diseño geométrico vial y las cuatro vistas en 3D del diseño vial propuesto por el participante"; pero cambia el requerimiento, indicando que "La entrega del desarrollo del diseño geométrico vial diseño vial, será presentado en diez (10) vistas en 3D del Diseño Propuesto en 3D) por consiguiente se modificara el puntaje de los ítems". Situación que no está permitida al comité de Selección, ya que al formar parte de los Términos de Referencia (TdR) dicho cambio ha debido ser aprobado primeramente por el área usuaria y luego ser aprobada en el expediente de contratación, situación que no se ha realizado, contraviniendo el numeral 29.11 del artículo 29 del RLCE, así como el numeral 72.3 del RLCE, por tanto, si ya se suprimió el recorrido virtual y las vistas en 3D, entonces solo debió reformularse el puntaje a otros ítem solicitados, ya que como observa el participante, este requisito afecta el principio de economía y no genera valor a la propuesta de diseño. (…)". El subrayado y resaltado es agregado.

Consultas u observación N° 26

“(…) Las bases integradas (pág. 38) NO HAN CONSIDERADO la respuesta al numeral 3 de la OBSERVACIÓN N° 26 de LFX SAC, ya que no han incorporado los criterios de evaluación y valoración porcentual para aplicarse al momento de evaluar a los postores en los factores de evaluación, respecto a la ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE DISEÑO, para que cada postor sea objetivamente evaluado, debiendo las bases consignar lo siguiente:

Item	Presentación de Propuesta de Diseño	PUNTAJE PARCIAL	
1	DISEÑO CONCEPTUAL	Puntaje Item 1	
1.1	Diseño geométrico vial		2
1.2	Estudio Conceptual de la Geotecnia		2
1.3	Diseño Conceptual de Estructuras		2
1.4	Innovación tecnológica		1
1.5	Prediseño de pavimentos sustentado		2
2	PLANOS	Puntaje Item 2	
2.1	Plano de Ubicación		1
2.2	Plano de planteamiento general		2
2.3	Planos de cortes de secciones		1
2.4	Planos de elevaciones generales a escala 1/100.		2
2.5	Plano de Arquitectura a escala 1/100.		2
3	DESARROLLO DEL DISEÑO	Puntaje Item 3	
3.1	Recomiendo virtual 10 vistas en 3D		2 3
3.2	Cuento (04) Vistas en 3D del Diseño vial propuesto por el participante		1
4	PLAN DE TRABAJO	Puntaje Item 4	
a	Plan de Trabajo de Elaboración del Expediente Técnico		2
b	Plan de Trabajo de Ejecución de Obras		1
b.1	Plan de trabajo con Métodos constructivos		2
b.2	Plan de trabajo con propuestas de soluciones		2
b.3	Plan de desvíos y Asignación de recursos		2
b.4	Plan de Gestión de Riesgos		1

Acreditación:
Se acreditará con la presentación de los requisitos de evaluación de manera electrónica a través de la plataforma del SEACE

El comité de selección señaló: 3. Se precisa que a los puntajes propuestos se les aplicará factores de calificación para determinar el puntaje realmente obtenido en cada sub ítem, de acuerdo al siguiente criterio:

- a) presenta propuesta de sub ítem completo y sustentado, se aplica factor 100% al puntaje consignado
- b) presenta propuesta de sub ítem incompleto, se aplica factor de 50% al puntaje consignado
- c) no presenta sub ítem, se aplica el 0% al puntaje asignado.

Al respecto cuestionamos la respuesta del comité de selección, ya que podría darse el caso que un participante pueda "presentar completo, como si llenará casillas, pero no lo desarrolla y sustenta adecuadamente", siendo merecedor de puntaje, sin embargo, este supuesto no está considerado, por tanto, debe reformularse y considerar este caso, para que objetivamente el comité de selección evalúe las ofertas de los postores (...)". El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación "Elaboración y presentación propuesta del diseño" del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)

FACTOR DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN																																																																					
B.	ELABORACION Y PRESENTACION PROPUESTA DEL DISEÑO	30 puntos																																																																					
Metodología conceptual de la Elaboración y Presentación de Propuesta de Diseño: 1. Metodología:																																																																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Presentación de Propuesta de Diseño</th> <th>PUNTAJE PARCIAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DISEÑO CONCEPTUAL</td> <td>Puntaje Ítem 1</td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td>Diseño geométrico vial</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>Estudio Conceptual de la Geotecnia</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>Diseño Conceptual de Estructuras</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Innovación tecnológica</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>1.5</td> <td>Prediseño de pavimentos sustentado</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PLANOS</td> <td>Puntaje Ítem 2</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Plano de Ubicación</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Plano de planteamiento general</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Planos de cortes de secciones</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2.4</td> <td>Planos de elevaciones generales a escala 1/100.</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2.5</td> <td>Plano de Arquitectura a escala 1/100.</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>DESARROLLO DEL DISEÑO</td> <td>Puntaje Ítem 3</td> </tr> <tr> <td>3.1</td> <td>Recorrido virtual</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>3.2</td> <td>Cuatro (04) Vistas en 30 del Diseño vial propuesto por el participante</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PLAN DE TRABAJO</td> <td>Puntaje Ítem 4</td> </tr> <tr> <td>a</td> <td>Plan de Trabajo de Elaboración del Expediente Técnico</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>b</td> <td>Plan de Trabajo de Ejecución de Obras</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>b.1</td> <td>Plan de trabajo con Métodos constructivos</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>b.2</td> <td>Plan de trabajo con propuestas de soluciones</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>b.3</td> <td>Plan de desvíos y Asignación de recursos</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>b.4</td> <td>Plan de Gestión de Riesgos</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Presentación de Propuesta de Diseño	PUNTAJE PARCIAL	1	DISEÑO CONCEPTUAL	Puntaje Ítem 1	1.1	Diseño geométrico vial	2	1.2	Estudio Conceptual de la Geotecnia	2	1.3	Diseño Conceptual de Estructuras	2	1.4	Innovación tecnológica	1	1.5	Prediseño de pavimentos sustentado	2	2	PLANOS	Puntaje Ítem 2	2.1	Plano de Ubicación	1	2.2	Plano de planteamiento general	2	2.3	Planos de cortes de secciones	1	2.4	Planos de elevaciones generales a escala 1/100.	2	2.5	Plano de Arquitectura a escala 1/100.	2	3	DESARROLLO DEL DISEÑO	Puntaje Ítem 3	3.1	Recorrido virtual	2	3.2	Cuatro (04) Vistas en 30 del Diseño vial propuesto por el participante	1	4	PLAN DE TRABAJO	Puntaje Ítem 4	a	Plan de Trabajo de Elaboración del Expediente Técnico	2	b	Plan de Trabajo de Ejecución de Obras	1	b.1	Plan de trabajo con Métodos constructivos	2	b.2	Plan de trabajo con propuestas de soluciones	2	b.3	Plan de desvíos y Asignación de recursos	2	b.4	Plan de Gestión de Riesgos	1	
Ítem	Presentación de Propuesta de Diseño	PUNTAJE PARCIAL																																																																					
1	DISEÑO CONCEPTUAL	Puntaje Ítem 1																																																																					
1.1	Diseño geométrico vial	2																																																																					
1.2	Estudio Conceptual de la Geotecnia	2																																																																					
1.3	Diseño Conceptual de Estructuras	2																																																																					
1.4	Innovación tecnológica	1																																																																					
1.5	Prediseño de pavimentos sustentado	2																																																																					
2	PLANOS	Puntaje Ítem 2																																																																					
2.1	Plano de Ubicación	1																																																																					
2.2	Plano de planteamiento general	2																																																																					
2.3	Planos de cortes de secciones	1																																																																					
2.4	Planos de elevaciones generales a escala 1/100.	2																																																																					
2.5	Plano de Arquitectura a escala 1/100.	2																																																																					
3	DESARROLLO DEL DISEÑO	Puntaje Ítem 3																																																																					
3.1	Recorrido virtual	2																																																																					
3.2	Cuatro (04) Vistas en 30 del Diseño vial propuesto por el participante	1																																																																					
4	PLAN DE TRABAJO	Puntaje Ítem 4																																																																					
a	Plan de Trabajo de Elaboración del Expediente Técnico	2																																																																					
b	Plan de Trabajo de Ejecución de Obras	1																																																																					
b.1	Plan de trabajo con Métodos constructivos	2																																																																					
b.2	Plan de trabajo con propuestas de soluciones	2																																																																					
b.3	Plan de desvíos y Asignación de recursos	2																																																																					
b.4	Plan de Gestión de Riesgos	1																																																																					

(...)" El subrayado y resaltado es nuestro.

Mediante la consulta y/u observación N° 9 del participante AMERIKA PROMASER S.R.L., se solicitó "eliminar la solicitud de presentar el desarrollo de diseño, esto debido a que el postor presenta su oferta de manera electrónica a través del sistema electrónico de contrataciones del estado (seace) de conformidad con los artículos 90 y 95 del RLCE. Asimismo, el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE) permite registrar archivos con las extensiones: .doc, .docx, .xls, .xlsx, .pdf, .zip, .7z, .rar. imposibilitando la presentación de archivos .mp4 o .avi".

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo peticionado, señalando que *“se suprimirá el requisito de presentación del recorrido virtual de su diseño geométrico vial y las cuatro vistas en 3D del diseño vial propuesto por el participante; La entrega del desarrollo del diseño geométrico vial - diseño vial, será presentado en diez (10) vistas en 3D del Diseño Propuesto en 3D), por consiguiente se modificara el puntaje de los ítems. La extensión será la permitida por el SEACE”*.

Asimismo, mediante consulta y/u observación N° 26 del participante AMERIKA PROMASER S.R.L., se solicitó, entre otros, que *“se precise "los criterios y valoración porcentual que debe aplicarse al puntaje al evaluar a cada sub ítem" de modo que todos los postores tengan las reglas claras de los de evaluación, por ejemplo: - si presenta completo y desarrollado le correspondería el 100% del puntaje asignado al sub ítem, y así sucesivamente, si presenta incompleto o no presenta. No asignar los criterios de valoración en la evaluación, dejaría en total incertidumbre y subjetividad en su evaluación, y de ser el caso en indefensión a los postores que podrían impugnar en caso no estén conformes con el puntaje obtenido”*.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo peticionado, señalando que *“a los puntajes propuestos se les aplicará factores de calificación para determinar el puntaje realmente obtenido en cada subitem, de acuerdo al siguiente criterio: a) presenta propuesta de subitem completo y sustentado, se aplica factor 100% al puntaje consignado. b) presenta propuesta de subitem incompleto, se aplica factor de 50% al puntaje consignado c) no presenta subitem, se aplica el 0% al puntaje asignado”*.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a la referida absolución, señalando que:

- i) Si ya se suprimió el recorrido virtual y las vistas en 3D, entonces solo se debió reformular el puntaje a otros ítems solicitados en lugar de incluir las diez vistas en 3D del diseño propuesto.
- ii) El criterio de asignación de puntaje no sería claro puesto que no se consideró el supuesto de que un participante presente el ítem “completo”, pero no lo desarrolla ni sustenta adecuadamente.

En relación al aspecto cuestionado, a través de la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…)
1. CUESTIONAMIENTO N° 01
Elevamos la OBSERVACION N° 09 (…)*

*RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO N° 01
De lo antes expuesto es importante citar los artículos 29 (numeral 29.11) y 72 (numeral 72.3)*

(…) El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de

contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria (...)

(...) Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación (...)

Ahora bien, los términos de referencia del presente proceso de selección cuentan con la aprobación de la Gerencia de Proyectos, la cual con fecha 08 de noviembre de 2024 firma los TDR, dando su conformidad de los cambios realizados.

Asimismo, mediante Memorando N° 001834-2024-INVERMET-GP, de fecha 08 de noviembre de 2024, la Gerencia de Proyectos deriva los Términos de referencia a la Oficina de Abastecimiento, con las modificaciones motivadas por las consultas y observaciones presentadas por los postores.

(...)

8. CUESTIONAMIENTO N° 08

Las bases integradas (pág. 38) NO HAN CONSIDERADO la respuesta al numeral 3 de la OBSERVACION N° 26 (...)

RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO N° 08

De lo antes mencionado, este colegiado considera que los criterios de evaluación se encuentran debidamente sustentados, de ser el caso que un participante pueda “presenta completo, como si llenara casillas, pero no desarrolla y sustenta adecuadamente”, esto será considerado como lo indica el literal b), presenta propuesta de sub ítem incompleto. (...). El subrayado y resaltado es nuestro.

En principio, cabe indicar que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 51 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se establece que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

Asimismo, el artículo 218 “Desarrollo del procedimiento” del Reglamento señala que, para procedimientos de ejecución de obra que incluye diseño y construcción, la evaluación técnica comprende, adicionalmente, la asignación de puntaje al diseño y equipamiento, según corresponda.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que:

Sobre el punto i:

- El comité de selección tiene la prerrogativa de determinar el factor de evaluación “elaboración y presentación propuesta del diseño”; por lo que,

mediante la absolución de la consulta u observación N° 9, la Entidad adoptó la decisión de suprimir “*requisito de presentación del recorrido virtual de su diseño geométrico vial y las cuatro vistas en 3D del diseño vial propuesto por el participante*”, así como dispuso precisar que la “*entrega del desarrollo del diseño geométrico vial - diseño vial, será presentado en diez (10) vistas en 3D del Diseño Propuesto en 3D*), por consiguiente se modificara el puntaje de los ítems. La extensión será la permitida por el SEACE”.

Adicionalmente, a través del informe técnico mencionado, la Entidad adoptó la decisión de ratificar la respuesta brindada en el pliego absolutorio, lo cual tiene el respaldo de su área usuaria.

Sobre el punto ii:

- Mediante la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET, la Entidad aclaró que el supuesto planteado por el recurrente corresponde al literal “b”, debido a que presenta el contenido del subítem de manera incompleta, por lo que le corresponde el 50% del puntaje. Es decir, a través del informe técnico mencionado, la Entidad adoptó la decisión de ratificar la respuesta brindada en el pliego absolutorio.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta**⁹ lo indicado por la Entidad en su Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET.

Cuestionamiento N° 2

Referido al documento que aprueba el expediente de contratación.

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 14, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

*(...)
Elevarnos la OBSERVACIÓN N° 14 de LFX INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LFX S.A.C., ya que el comité de selección indica ACOGER PARCIALMENTE, pero el comité de selección no respondió nada respecto a la solicitud de que se adjunte el FORMATO 02-01-2024-INVERMET-LP-03 con la absolución de consultas, al revisar las bases integradas no coloco ningún formato, por tanto, al no responder este extremo de la observación se incumple con el artículo 72 del RLCE*

⁹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

(numeral 72.4) y no se tiene los alcances técnicos necesarios para la formulación de la propuesta, y por transparencia debió adjuntarse lo solicitado.

(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que el artículo 72 del Reglamento establece que todo participante puede realizar consultas y observaciones respecto a cualquier extremo de las Bases.

Así, el citado artículo dispone que los participantes pueden cuestionar la absolución de las consultas y observaciones e integración de las Bases, siempre que se determine una vulneración a la normativa de contrataciones u otras normas que regulen el objeto de la contratación.

En tal sentido, corresponde señalar que las consultas y observaciones, así como la elevación de cuestionamientos que se basan en estas deben estar orientadas a corregir o clarificar cualquier extremo de las Bases.

Sin perjuicio de lo expuesto, a través de la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET, remitida con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

De lo antes expuesto es importante mencionar que el artículo 48 del RLCE, no indica la obligatoriedad de la publicación del FORMATO N° 02 (Aprobación de Expediente) ya que este documento se cuelga en la plataforma del SEACE para toda convocatoria de un proceso de selección, asimismo el formato en mención no contiene los alcances técnicos necesarios para la formulación de la propuesta.

(…)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la consulta y/u observación en cuestión estuvo orientada a requerir el “FORMATO N° 02- 01-2024-INVERMET-LP-03”, con el cual se aprueba el expediente de contratación del presente procedimiento de selección; es decir, no está orientada a cuestionar ningún extremo de las Bases, por lo que este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 3

Referido a los documentos para perfeccionar el contrato

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 11 y N° 17, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

Elevamos la OBSERVACIÓN N° 17 de LFX INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA LFX S.A.C., ya que el comité de selección indica ACOGER PARCIALMENTE, precisando que "se corregirá el defecto de forma de los literales k), l) y m)", pero el comité de selección al absolver la OBSERVACIÓN N°11 del participante AMERIKA PROMASER SRL, señalo que: "se suprimirá de las Bases los literales i), j), k), l), m), n); y se mantiene el literal o) de los requisitos establecidos por las bases estándar para

la suscripción del contrato”, por tanto hay incongruencia en las respuestas de ambos participantes, incumpliendo de responder motivadamente y de forma congruente (Art 72 del RLCE), debiendo mantenerse lo señalado en la observación 11 y corregir la observación 17.

(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamento

Al respecto, de la revisión del numeral 2.3. “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

i) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación¹⁰. (Anexo N° 12)

j) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP¹¹.

k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.

l) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.

m) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.

n) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k) l) y m).

o) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Mediante absolución de la consulta u observación N° 11 del participante AMERIKA PROMASER S.R.L., se indicó que “se suprimirá de las Bases los literales i), j), k), l), m), n) y se mantiene el literal o)”.

A través de la absolución de la consulta u observación N° 17 del participante LFX S.A.C., se indicó que “se corregirá el defecto de forma de los literales k), l) y m)”.

Ahora bien, de la revisión de las Bases integradas, se aprecia que se suprimieron los literales i), j), k), l), m) y n) del numeral 2.3. “Requisitos para perfeccionar el contrato”.

En virtud de ello, el participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. formuló su cuestionamiento a las referidas absoluciones, señalando que habría incongruencias en las mismas, debido a que mediante absolución de la consulta u observación N° 11 se indicó que se suprimirán los literales k), l) y m), mientras que mediante absolución de la consulta u observación N° 17 se indicó que se corregirá el defecto de forma de dichos literales.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...)

Se precisa que no se requerirá presentar los literales k), l), m) para la suscripción del contrato

Visto que no se cuenta con expediente técnico aprobado se suprime la presentación del "Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios" para el perfeccionamiento del contrato.

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades¹⁰, a través de su Informe Técnico N° 001-2024¹¹ aclaró que no se requerirá presentar los literales k), l), m) para la suscripción del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, se indicó que no se cuenta con expediente técnico aprobado por lo que se suprimirá el literal “o) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios”, de los documentos para la suscripción del contrato.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en la medida que la Entidad recién aclaró que no se requerirá presentar lo literales k), l), m) para la suscripción del contrato; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹² lo indicado por la Entidad en su Informe Técnico N° 001-2024.
- **Se suprimirá** el literal o) “Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios” del numeral 2.3. “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con

¹⁰ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹¹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹² La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 4

Referido a la definición de obras similares

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 25 y N° 100, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(...)

Elevamos la OBSERVACIÓN N° 100 de CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, ya que el comité de selección "aclara, que se aceptará todo contrato de CARRETERA independientemente que se haya ejecutado dentro o fuera del ámbito urbano", sin embargo, el comité de selección al absolver la OBSERVACIÓN N°25 de LFX INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, observó que en la obra similar se consigna "carreteras", pero el objeto de contratación es una obra vial urbana, por tanto, solicitamos se precise que para validar esta experiencia de una obra de carretera, esta carretera si o si debe ser ejecutada en zona urbana, caso contrario no se considerará la experiencia, situación que el comité de selección ACOGIÓ y señalo: en caso se acredite experiencia de "carreteras en vías urbanas", por ser objeto de la convocatoria y definición de la obra similar

Como puede apreciarse hay incongruencia y ambigüedades del comité de selección al dar respuestas a ambos participantes, ya que si el postor acredita una obra de carretera, esta deberá circunscribirse al área urbana, por ser objeto de la convocatoria, tal como señala el participante, y por otro lado señala que vale todo contrato de carretera, sea urbana o no, por tanto se solicita que sea válido la respuesta del participante LFX en su observación 25 por ajustarse al ámbito y objeto de la convocatoria.

(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del literal B. “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(...)

Se consideran como obras similares a los siguientes:

Se considerará como obra similar a: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transpirabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Mediante consulta u absolución N° 25 del participante LFX S.A.C. se observó, entre otros, “*que en la definición de la obra similar se consigna "carreteras", pero el objeto de contratación es una obra vial urbana, por tanto, solicitamos se precise que para validar esta experiencia de una obra de carretera, esta carretera si o si debe ser ejecutada en zona urbana, caso contrario no se considerará la experiencia*”.

Ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, señalando que “*en caso se acredite experiencia de "carreteras en vías urbanas", por ser objeto de la convocatoria y definición de la obra similar*”.

Además, mediante consulta u absolución N° 100 del participante CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, se solicitó “*confirmar que se aceptará todo contrato de CARRETERA independientemente que se haya ejecutado dentro o fuera del ámbito urbano*”.

Ante lo cual, Entidad acogió lo solicitado, señalando que “*se aceptará todo contrato de CARRETERA independientemente que se haya ejecutado dentro o fuera del ámbito urbano*”.

De lo anterior, se advierte que en las Bases Integradas se mantiene el término “carreteras” y no se especifica que, necesariamente, debe ser “en vías urbanas”.

En virtud de ello, el participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. formuló su cuestionamiento a la referida absolución, señalando que habría incongruencia entre las referidas absoluciones, ya que la respuesta de la consulta u observación N° 25 establece que se debe acreditar “carreteras en vías urbanas”; mientras que la absolución de la consulta u observación N° 100 señala que aceptará todo contrato de carretera independientemente que se haya ejecutado dentro o fuera del ámbito urbano.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 19 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Diferencias técnicas entre una carretera en zona urbana y una carretera en zona rural:

- o **Interferencias:** *En zonas urbanas, las interferencias incluyen servicios esenciales como agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones y gas natural, cuya gestión requiere coordinación con diversas entidades (como SEDAPAL o empresas de energía). **Estas interferencias no suelen estar presentes en carreteras rurales o son mínimas.***
- o **Plan de desvío vehicular y peatonal:** *En áreas urbanas, es indispensable implementar un plan de desvío para garantizar el tránsito seguro y minimizar el impacto en la movilidad de las personas. **En carreteras rurales, la afectación al tránsito es menos compleja.***
- o **Gestión ambiental:** *En una zona urbana, se requiere un plan integral de manejo ambiental para mitigar el impacto de ruidos, polvo y otros contaminantes que afectan directamente a los residentes cercanos.*

- o **Problemas sociales:** En áreas urbanas, es común que las obras enfrenten resistencia social debido a interrupciones en la vida cotidiana, como cortes de servicios básicos o cierre de accesos. **Esto no ocurre con la misma intensidad en zonas rurales.**
- o **Gestión del entorno construido:** En la ejecución de carretas en vías urbanas, se deben considerar elementos de infraestructura existente como paraderos, señalización y mobiliario urbano, que **no suelen ser factores relevantes en una carretera rural.**

Por lo descrito **se aceptará "carreteras" únicamente cuando se encuentre en vías urbanas** (...). El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades¹³, a través de su Informe Técnico N° 001-2024¹⁴ aclaró que se aceptará “carreteras” **únicamente** cuando se encuentre en vías urbanas.

Sobre el particular, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece que, “el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], **en la ejecución de obras similares**, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra”.

Adicionalmente, las referidas Bases Estándar establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La Entidad debe establecer un monto facturado acumulado hasta no mayor a una vez el valor referencial de la contratación en obras similares.
- La Entidad debe definir las obras que serán consideradas similares al objeto de la contratación.
- La acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, se establece que “la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

¹³ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁴ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

De otro lado, cabe señalar que, este Organismo Técnico Especializado ha indicado en diversas opiniones que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo¹⁵; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Además, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnica Normativa establece que se entenderá como obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras, como se aprecia a continuación:

*“(…) Precizando lo anterior, resulta necesario indicar que **se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características**, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.*

*Por su parte, **se entenderá como** bienes, servicios u **obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido**, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...).”* El subrayado y resaltado es nuestro.

En tal sentido, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado dispone que la experiencia del postor en la especialidad en contrataciones de obras se mide a través de su facturación, la cual puede acreditarse mediante (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; **siendo responsabilidad de la Entidad determinar las obras que resulten similares, y no necesariamente iguales, al objeto de convocatoria en atención a que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.**

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos presentados por la Entidad en el informe técnico mencionado, se indica que para acreditar contratos de “carreteras” se deberán ubicar únicamente en vías urbanas, bajo el argumento de que las carreteras rurales presentan diferencias con las carreteras en vías urbanas, a fin de justificar dicha diferencia, la Entidad identifica las siguientes características esenciales: Interferencias, planes de desvío vehicular, gestión ambiental, problemas sociales y gestión del entorno construido; sin embargo, tal como lo establece la Opinión N° 014-2019/DTN, la semejanza se determina en función a las características esenciales que comparten los contratos a acreditar; en ese sentido, se aprecia que las carreteras en vías rurales, en mayor o menor medida, presentan también las mismas características esenciales que han sido identificadas por la Entidad.

De lo anterior, se advierte que la Entidad **no ha brindado una justificación técnica suficiente** ni ha precisado qué características de la obra convocada exigen limitar la experiencia de los postores exclusivamente a vías urbanas. Esta restricción carece de sustento si se tiene en cuenta que, en la definición de obras similares establecida en las

¹⁵ Ver la Opinión N° 048-2019/DTN, entre otras.

Bases del presente procedimiento de selección, no se limita a otros términos como “anillos viales”, “pistas”, “vías locales”, “intercambio vial”, “pasos a desnivel” e “infraestructura vial” en función a la ubicación de la obra.

En consecuencia, la decisión de la Entidad de limitar a que las “carreteras” sean únicamente en vías urbanas no se sustenta de manera clara y objetiva en **aspectos técnicos concretos** de la ejecución de la obra que justifiquen la necesidad de restringir la experiencia en “carreteras” del postor a únicamente vías urbanas, por lo cual dicha definición no se ajusta a los lineamientos de las Bases Estándar y la Opinión N° 014-2019/DTN, relativa al concepto de “similares”, por lo que, en virtud al Principio de Libertad de Concurrencia¹⁶, corresponde admitirse la participación de potenciales oferentes que acrediten la experiencia en carreteras independientemente de que se haya ejecutado dentro o fuera del ámbito urbano, siempre que cumplan con los otros requisitos establecidos en la definición de obra brindada por la entidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que ante la incongruencia advertida entre las absoluciones de las consultas y/u observaciones, se precise como válida la respuesta de la consulta y/u observación N° 25 y en tanto se modificará la definición de obras similares conforme los argumentos antes señalados; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁷ lo indicado por la Entidad la absolución de la consulta u observación N° 100:

“Se aclara, que se aceptará todo contrato de CARRETERA independientemente que se haya ejecutado dentro o fuera del ámbito urbano”.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes, incluyendo el extremo de la absolución de consulta u observación N° 25 en donde se limita a la experiencia en carreteras.
- **Se deberá tener en cuenta**¹⁸ que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

¹⁶ Literal a) del artículo 2 de la Ley.

¹⁷ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

¹⁸ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 5

Referido al estudio de interferencias

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 32, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)

Elevamos la OBSERVACIÓN N° 32 de LFX INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LFX S.A.C., así como la OBSERVACIÓN N°40 AMERIKA PROMASER SRL, donde ambas observaciones solicitan que para la elaboración del expediente técnico, los costos de las interferencias sean de presupuesto diferenciado, siendo que el comité de selección para ambas observaciones señala ACOGERLAS PARCIALMENTE, precisando que el estudio de interferencias: "se debe de desarrollar de acuerdo a lo establecido en las TDR en el numeral 3.13.7 ESTUDIO DE INTERFERENCIAS Y EXPEDIENTE TÉCNICO DE LIBERACIÓN. Precisándose que, los costos por las interferencias (infraestructura de gas, telecomunicaciones, energía eléctrica), serán asumidas por la entidad. Asimismo, el agua y alcantarillado es parte del expediente técnico y ejecución de obra por la tanto deberá estar considerado dentro del presupuesto propuesto por el Contratista. Se adjunta a las bases integradas la información recabada por SEDAPAL.

Al respecto indicamos:

a) Los TdR no establecen "que las interferencias sanitarias de agua y alcantarillado deben estar dentro del presupuesto de obra", el numeral 3.13.7 señala los requerimientos que deben seguirse para la elaboración del ESTUDIO DE INTERFERENCIAS, poniendo énfasis en coordinaciones con SEDAPAL, pero en general señala todo tipo de interferencias.

b) El comité de selección al señalar que el costo de dicha interferencia sea incorporada al presupuesto de obra, primeramente debió ser aprobada por el área usuaria y luego ser aprobada en el expediente de contratación, situación que no se ha realizado, contraviniendo el numeral 29.11 del artículo 29 del RLCE, así como el numeral 72.3 del RLCE.

c) Lo precisado por el comité de selección constituye un imposible jurídico y prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, ya que los TdR no establecen dicho requerimiento, así mismo el área usuaria debió adjuntar la carta de Sedapal con ubicación y descripción de las redes a interferir, así como el costo de levantamiento de dicha interferencias, ya que no basta para poder ofertar, una carta de Sedapal y planos, así como sedes para coordinaciones, ya que dicha información es insuficiente e IMPOSIBILITA A LOS PARTICIPANTES poder presentar una oferta respecto de dicha interferencia, YA QUE SE DESCONOCE LOS ALCANCES Y COSTOS, entonces como se podría ofertar, imposible hacerlo, en tal sentido se ha configurado una causal de nulidad detallada en los numerales 44.2 y 44.1 "(...) contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable....", por tanto debe declararse la nulidad y retrotraerse a la etapa de convocatoria.

d) En caso no prospere la nulidad, se solicita que el presupuesto del estudio de interferencias sea aparte del presupuesto de la oferta, y que la entidad sea responsable de asumir los costos de dichas interferencias, ya que los participantes NO TIENEN COSTOS NI ALCANCE definido de saneamiento definido por la misma entidad para poder ofertar. (...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

El participante RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 40, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…) Considerando el criterio adoptado para que sea la Entidad, quien asuma los costos por las interferencias infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica, corresponde que también las interferencias de agua y alcantarillado también sean consideradas como parte de las obligaciones de Entidad, debido a que según la absolución están son parte del EXPEDIENTE TÉCNICO QUE AÚN NO EXISTE. Es por ello que, debido a la carencia de información necesaria para la planificación y estimación del presupuesto, coloca a los postores en una situación de incertidumbre que, de mantenerse como obligación para los postores incluir estos costos indefinidos, afectará la precisión del presupuesto propuesto.

Es por ello, que, si se le asigna al consultor la obligación de ELABORAR LOS ESTUDIOS DE INTERFERENCIAS CON INFRAESTRUCTURA, y en razón a que no se cuenta con información al respecto, inclusive de las interferencias de agua y alcantarillado; por lo que, la realización de este estudio de interferencias y expediente de liberación deben ser asumidos por la Entidad y no deberían estar contempladas dentro del presupuesto de los postores. Más si se trata de un concurso-oferta; es decir, que el objeto contractual es la elaboración del expediente técnico y la ejecución de las obras. (...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.13.7 “Estudio de interferencias y expediente técnico de liberación” de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“3.13.7 ESTUDIO DE INTERFERENCIAS Y EXPEDIENTE TÉCNICO DE LIBERACIÓN

El CONTRATISTA debe revisar la documentación técnica disponible, tanto en INVERMET como en SEDAPAL u otras empresas prestadoras de servicios, para la obtención de planos de infraestructura de gas, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua y alcantarillado.

a) Estudio de interferencia con infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica.

El estudio de interferencias con infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica debe contener como mínimo:

- Definición y alcances del análisis de información de infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica.
- Planos de información de infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica (formato nativo y trasladado a autocad).
- Inventario de infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica (material, dimensiones/diámetro/longitud de tubería/buzón/válvula, condición de la infraestructura)

- *Análisis y sustento de infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica considerada interferencia para el proyecto.*
- *Propuesta técnica de reubicar/profundizar/reponer infraestructura de gas, telecomunicaciones y energía eléctrica.*

b) *Estudio de interferencia con infraestructura de agua y alcantarillado.*

El estudio de interferencias debe contener el inventario de toda la infraestructura de agua y alcantarillado presente en el proyecto, así como también, el análisis y evaluación de la interferencia entre dicha infraestructura y el proyecto. El informe debe contener como mínimo:

- *Definición y alcances del análisis de información de infraestructura de agua y alcantarillado.*
- *Planos de información de redes de SEDAPAL (formato nativo y trasladado a autocad).*
- *Inventario de tuberías, buzones, válvulas, cámaras y demás infraestructura presente en el proyecto (material, dimensiones/diámetro/longitud de tubería/buzón/válvula, condición de la infraestructura)*
- *Análisis y sustento de infraestructura de agua y alcantarillado considerada interferencia para el proyecto.*
- *Propuesta técnica de reubicar/profundizar/reponer infraestructura de agua potable y alcantarillado.*

c) *Expediente técnico de liberación de interferencias con infraestructura de agua y alcantarillado.*

El expediente técnico de liberación de interferencias debe contener el estudio sanitario de ingeniería para la reubicación/profundización/reposición de infraestructura de agua y alcantarillado, así como también, el metrado, costos, presupuesto y cronograma de dicho expediente. El expediente técnico debe contener como mínimo:

- *Memoria descriptiva.*
- *Planos de infraestructura de agua y alcantarillado proyectadas (cotas, material y diámetro de tuberías, características hidráulicas y demás).*
- *Perfiles longitudinales.*
- *Secciones transversales.*
- *Cálculos hidráulicos y sanitarios.*
- *Presupuesto y cronograma de ejecución.*
- *Carta de aprobación del expediente técnico por parte de SEDAPAL.*

El CONTRATISTA, a través de INVERMET, gestionará reuniones y coordinaciones técnicas con SEDAPAL con el objetivo de cumplir con lo necesario para la liberación de interferencias con infraestructura de agua y alcantarillado.

Nota: El CONTRATISTA deberá adjuntar y/o elaborar toda información técnica adicional que SEDAPAL requiera para la aprobación del expediente técnico de liberación de interferencias con infraestructura de agua y alcantarillado. Asimismo, deberá integrar en el cronograma de obra el cronograma de liberación de interferencias con infraestructura de agua y alcantarillado.

(...)". El resaltado y subrayado son agregados.

Mediante la consulta u absolución N° 32 del participante LFX S.A.C. se solicitó "Confirmar que el estudio de interferencias se presenta en "presupuesto aparte" al "presupuesto de obra" y que la encargada de gestionarlas y pagarlas a las empresas prestadoras es la entidad conforme al artículo 146.2 del RLC"; ante ello, la Entidad la acogió parcialmente, señalando que "se debe de desarrollar de acuerdo a lo establecido en las TDR en el numeral 3.13.7 ESTUDIO DE INTERFERENCIAS Y EXPEDIENTE TÉCNICO DE LIBERACIÓN. Precisándose que, los costos por las

interferencias (infraestructura de gas, telecomunicaciones, energía eléctrica), serán asumidas por la entidad. Asimismo, el agua y alcantarillado es parte del expediente técnico y ejecución de obra por la tanto deberá estar considerado dentro del presupuesto propuesto por el Contratista. Se adjunta a las bases integradas la información recabada por SEDAPAL”.

Además, mediante la consulta u absolución N° 40 del participante AMERIKA PROMASER S.R.L. se solicitó que se “*precise que el costo de las interferencias que serán estimados durante la elaboración del expediente técnico y aprobado y ejecutadas por las entidades o empresas autorizadas no esta contemplado en el numeral 1.14 presupuesto estimado*” y “*confirmar que los costos por las interferencias serán asumidos por la entidad y no forma parte del presupuesto estimado establecido en los términos de referencia, ya que de acuerdo al desgregado de productos /acciones indicados en el formato N° 08-REGISTROS EN LA FASE DE EJECUCION DEL PERFIL DE PREINVERSION se indica el monto de S/ 37,433,155.09 por interferencias*”; siendo que la Entidad acogió parcialmente, señalando que “*se debe de desarrollar de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia en el numeral 3.13.7 ESTUDIO DE INTERFERENCIAS Y EXPEDIENTE TÉCNICO DE LIBERACIÓN. Preciséndose que, los costos por las interferencias (infraestructura de gas, telecomunicaciones, energía eléctrica), serán asumidas por la entidad. Asimismo, el agua y alcantarillado es parte del expediente técnico y ejecución de obra por la tanto deberá estar considerado dentro del presupuesto propuesto por el Contratista. asimismo, se adjuntará a las bases integradas la información recabada por SEDAPAL*”

En virtud de ello, los participantes HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU formularon su cuestionamiento a las referidas absoluciones, solicitando que el “estudio de interferencias y expediente técnico de liberación” no forme parte del alcance del contrato y sean asumidos por la Entidad.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 19 de diciembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Los archivos publicados en el link de las bases integradas, los cuales serán utilizados por los postores para formular el costo de las interferencias en su presupuesto de obra.

Rta: se adjunta al informe los archivos solicitados.

Un informe técnico validado por el área usuaria, donde se precise si el costo de las interferencias que oferten los participantes deberá ser determinado únicamente con los archivos remitidos por la Entidad referido a las interferencias.

Rta:

En los archivos solicitados adjunto a la presente, obra información remitida por SEDAPAL a nuestra entidad, y ella contiene datos cruciales sobre las redes de agua y alcantarillado, como la ubicación, el material, la longitud y la condición de las tuberías. Estos datos

permiten identificar los tramos de red que podrían verse afectados por la Propuesta de Diseño propio del contratista.

Para los contratistas, esto implica que deben superponer dicha información sobre sus diseños propuestos para poder identificar claramente las áreas de posible afectación. Esta superposición es esencial para poder estimar con precisión el alcance de los trabajos que podrían ser necesarios y, a partir de esta estimación, calcular una propuesta económica adecuada para el expediente técnico del proyecto.

En resumen, los postores deben:

- 1. Revisar y superponer la información de redes e infraestructura de SEDAPAL con su diseño.**
- 2. Identificar los tramos de red de agua y/o alcantarillado que podrían verse afectados.**
- 3. Estimar el alcance de las afectaciones.**
- 4. Determinar una propuesta económica para el expediente técnico en base a las afectaciones identificadas.**

El planteamiento indica que **el cálculo del costo de las interferencias debe basarse exclusivamente en la información proporcionada por la Entidad (SEDAPAL), lo cual busca uniformidad en las propuestas de los participantes.**

(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades¹⁹, a través de su informe técnico²⁰ **ratificó** su posición de que los postores deben incluir en su oferta el costo de las interferencias, para lo cual deberán determinar dicho costo con la información proporcionada por la Entidad de tal manera que los postores uniformicen su propuesta.

Al respecto, se advierte que la Entidad publicó la información referente a interferencias en un enlace externo que no pertenece al dominio de SEACE; sin embargo, dicha información fue remitida a esta Dirección adjunto al Informe Técnico N° 001-2024, el cual será publicado en Bases Integradas Definitivas.

En ese sentido, considerando que la pretensión de los recurrentes se encuentra orientada a que el “estudio de interferencias y expediente técnico de liberación” no forme parte del alcance del contrato y en la medida que la Entidad ratificó su decisión de que los postores incluyan dicho alcance en sus propuestas utilizando la información brindada; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

¹⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- **Se deberá tener en cuenta**²¹ lo indicado por la Entidad en su Informe Técnico N° 001-2024.
- **Se publicará** la información sobre interferencias brindada por la Entidad mediante Informe Técnico N° 001-2024.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que los responsables de registrar información en el SEACE cumplan con utilizar dicha plataforma para el registro de información del procedimiento de selección, evitando el uso de enlaces externos que no pertenecen al dominio del SEACE.

Cuestionamiento N° 6

Referido al estudio de preinversión

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 45, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(...)

Elevamos la OBSERVACIÓN N° 45 de mi representada, ya que el comité de selección indica ACOGER, señalando "se indica al participante que el reglamento y las bases estándar no señalan la obligatoriedad de adjuntar documentación adicional como informes u otros documentos en los procesos bajo la modalidad de concurso oferta que involucra la elaboración del expediente técnico. Además, se precisa que toda la información referida para el proyecto se encuentra en los Términos de Referencia publicados en el Portal del SEACE. Sin embargo, sin perjuicio de lo mencionado, se publica el Perfil del Proyecto en la integración de las Bases, otorgándose además diez (10) días hábiles adicionales al plazo del cronograma para la presentación de propuestas", al respecto señalamos:

*e) Las bases en el numeral 1.11. ACCESO VIRTUAL AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN indican taxativamente que: "El perfil del proyecto de pre-inversión en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección", pero ello no ha sido así, y por ello esta observado, y en cumplimiento estricto **el perfil debió estar desde la convocatoria**, pero el comité señala en dicho pliego absolutorio que "no hay obligación de adjuntarlo" contradiciendo lo consignado en las bases que ellos mismos han elaborado, perjudicando con ello a los potenciales postores, afectando la transparencia y libre concurrencia de postores.*

*f) **El comité señala que dicho perfil se publica con la integración de las bases, sin embargo, de la revisión de la información registrada en el SEACE del OSCE hemos podido advertir que NO se ha publicado dicho perfil en la plataforma del SEACE, siendo adjuntado en las bases mediante un enlace digital**, situación que afecta los principios de transparencia y publicidad (Art. 2 de la LCE), debido a que los participantes "NO han tenido la oportunidad de revisar el perfil y PODER realizar sus consultas y observaciones", configurándose una causal de nulidad detallada en los numerales 44.2 y 44.1 "(...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento....." por tanto **debe declararse la nulidad y retrotraerse a la etapa de convocatoria**. (...)"*. El subrayado y resaltado es agregado.

²¹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

Pronunciamento

De la revisión del numeral 1.11. “Acceso virtual al estudio de pre inversión” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“1.11. ACCESO VIRTUAL AL ESTUDIO DE PRE INVERSION

*El perfil del proyecto de pre inversión en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, **obligatoriamente** desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección (...)*”. El resaltado y subrayado son agregados.

Mediante la consulta u absolución N° 45 del participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se solicitó *“que El perfil del proyecto de pre inversión en versión digital, se publique en la plataforma del SEACE y que los plazos se retrotraigan a fin de poder dar opción a los postores a formular sus consultas y observaciones, de no hacerlo se estaría vulnerando las mismas bases y el principio de libertad de concurrencia y transparencia”*.

Ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, señalando que *“el reglamento y las bases estándar no señalan la obligatoriedad de adjuntar documentación adicional como informes u otros documentos en los procesos bajo la modalidad de concurso oferta que involucra la elaboración del expediente técnico. Además, se precisa que toda la información referida para el proyecto se encuentra en los Términos de Referencia publicados en el Portal del SEACE. Sin embargo, sin perjuicio de lo mencionado, se publica el Perfil del Proyecto en la integración de las Bases, otorgándose además diez (10) días hábiles adicionales al plazo del cronograma para la presentación de propuestas”*

En virtud de ello, el participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. formuló cuestionamiento a la referida absolución, solicitando que se declare la nulidad del presente procedimiento de selección, debido a que no se cumplió con publicar el Perfil del Proyecto de Pre-inversión en versión digital en la convocatoria afectando los principios de transparencia y publicidad debido a que los participantes no han tenido la oportunidad de revisar el perfil y poder realizar sus consultas y observaciones al respecto.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Se indique si el estudio de preinversión fue utilizado para determinar el presupuesto estimado del proyecto

Rta.

Con fecha 07.12.2018, se declaró la viabilidad del proyecto de inversión "Mejoramiento y Ampliación de la Av. Juan Pablo II, Tramo: Av. Central - Av. 26 de noviembre, en los Distritos de San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo, Provincia de Lima - Departamento de Lima, con CUI N° 2413834".

Mediante Informe Técnico N° 001-2024-INVERMET-SDDP-EAA de fecha 19 de marzo de 2024, se solicitó la actualización de costo de inversión por el incremento de nuevas metas, correspondientes al proyecto de inversión CUI 2413834, siendo actualizado mediante

Formato N°08-A Registros en la Fase de Ejecución y publicado en el Banco de proyectos del portal del MEF INVIERTE.PE, del proyecto con CUI 2413834

El perfil actualizado fue utilizado para determinar el presupuesto estimado del proyecto.

Se indique la ubicación en el SEACE donde su público el estudio de preinversión en la convocatoria

Rta.

En el presente proceso se ubicó en link del estudio de preinversión en las bases integradas numeral 1.11 del Capítulo | Sección Específica.

https://invermet-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gproyectos_invermet_gob_pe/EnsThJdx8BKt_5CFjIFE0B_pzBPLfjzU3jt-AHzeP3Nw?e=m5la7S.

(...)". El subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades²², a través de su informe técnico²³, remitió el Perfil del Proyecto de Inversión en versión digital actualizado, siendo que dicha actualización se realizó de manera previa a la convocatoria.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente sería que se declare la nulidad del procedimiento de selección, debido a que no se publicó el perfil del proyecto de inversión en la convocatoria y en la medida que mediante informe técnico posterior, se remitió dicha información; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se publicará** el “INFORME TECNICO 001-2024-INVERMET-SDDP-EAA.pdf” remitido mediante Informe Técnico N° 001-2024.
- **Se deberá tener en cuenta**²⁴ lo indicado por la Entidad en su Informe Técnico N° 001-2024.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que los responsables de registrar información en el SEACE cumplan con utilizar dicha plataforma para el registro

²² Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

²⁴ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

de información del procedimiento de selección, evitando el uso de enlaces externos que no pertenecen al dominio del SEACE.

Cuestionamiento N° 7

Referido al Anexo N° 3

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 48, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

*(...)
Elevamos la OBSERVACIÓN N° 48 de mi representada, porque si bien es cierto que el Comité Acoge la observación y señala: "se aclara que el Anexo N°03 deberá ser independiente tanto para expediente técnico como para ejecución de obra", pero sin embargo el anexo 03 de las bases integradas no ha adjuntada como se debe de presentar dichos anexos independientes tanto para expediente técnico como para ejecución de obra, por tanto se solicita que se precise como deberá de ser el Anexo N° 03 independiente tanto para expediente técnico como para ejecución de obra.*
(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

El participante RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 48, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

*(...)
Identificación de la vulneración ocurrida*

La respuesta a la observación Nro. 48 colisiona con lo indicado en el artículo N° 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa que el Comité Especial debe realizar la absolución de consultas de manera motivada. Así mismo, colisiona con el Principio de Transparencia que debe regir toda contratación estatal porque no se habría proporcionado información clara a los participantes y ante lo manifestado en la respuesta a la consulta N° 48, no estarían promoviendo que el proceso de selección se desarrolle bajo condiciones de objetividad.

Sustento:

En la observación nro. 48, se comunicó la existencia de una incongruencia del contenido del anexo 3, toda vez que, ésta debería ser presentada de forma independiente tanto para expediente técnico como para ejecución de obra "La observación versa en que la elaboración del expediente técnico forma parte de la ejecución contractual y será elaborado recién por el postor que obtenga la buena pro, por lo que solicitamos se reformule el contenido del Anexo N° 03."

El comité especial ha acogido la observación, "Se acoge observación, se aclara que el Anexo N°03 deberá ser independiente tanto para expediente técnico como para ejecución de obra", sin embargo no se han adjuntado en las bases integradas los formatos del anexo 03, independiente tanto para expediente técnico y ejecución de obra.

En ese sentido, solicitamos que se adjunte los formatos independientes del anexo 3, en las bases integradas.

(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Al respecto, mediante absolución de la consulta u observación N° 48 del participante LUQUE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C., se observó el Anexo N° 3 de las Bases señalando que “La observación versa en que la elaboración del expediente

técnico forma parte de la ejecución contractual y será elaborado recién por el postor que obtenga la buena pro, por lo que solicitamos se reformule el contenido del Anexo N° 03”.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger lo peticionado, señalando que “*se aclara que el Anexo N°03 deberá ser independiente tanto para expediente técnico como para ejecución de obra*”.

En virtud de ello, los participantes HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU formularon su cuestionamiento a la referida absolución, solicitando que se adjunten los formatos independientes del Anexo 3 de las Bases Integradas.

En relación a ello, a través de su Oficio N° 000003-2025-INVERMET-OGAF-OASGCP, remitido con ocasión de la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se remite el anexo 03 y anexo 10, en versión Word, los cuales fueron solicitados por su Despacho.

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades²⁵, a través de su informe técnico²⁶ remitió el Anexo N° 3 para el expediente técnico y el Anexo N° 3 para la ejecución de obra.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que la Entidad remitió el Anexo N° 10 para registrar la experiencia en consultoría de obra similares y el Anexo N° 10 para registrar la experiencia en obras similares, los cuales deberán adjuntarse a las Bases Integradas Definitivas.

En ese sentido, considerando que los recurrentes solicitaron que se remita los formatos del anexo N° 3 para expediente técnico y ejecución de obra y en la medida que, la Entidad, recién remitió dichos formatos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se publicarán** los formatos del anexo N° 3 y el anexo N° 10 remitidos mediante Oficio N° 000003-2025-INVERMET-OGAF-OASGCP.

²⁵ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 8

Referido a la experiencia del postor en la especialidad

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 59, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)
 Elevamos la OBSERVACIÓN N° 59 de mi representada, respecto a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico, porque a pesar de que en la observación se solicita se precise que esta experiencia se deberá computar desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda en concordancia a lo señalado en bases estándar vigentes, el comité **no acoge la observación y señala que esta experiencia se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra**, respuesta que transgrede lo dispuesto en las bases estándar vigente, por lo que solicitamos que experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico se deberá computar desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
 (…)”. El subrayado y resaltado es agregado.

El participante RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 59, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)
 Identificación de la vulneración ocurrida
 La respuesta a la consulta N° 59 colisiona con lo indicado en el artículo N° 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa que el Comité Especial debe realizar la absolución de consultas de manera motivada. Así también, colisiona con el Principio de Transparencia que debe regir toda contratación estatal porque no se habría proporcionado información clara a los participantes, y ante lo manifestado en la respuesta a la consulta N° 59, no estarían promoviendo que el proceso de selección se desarrolle bajo condiciones de objetividad.

Sustento:
 En la observación N° 59 se requirió la precisión respecto la acreditación para el caso de las experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico, toda vez que es incongruente "Además, señala que las experiencias serán válidas "durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra", situación que también es errada ya que según las bases estándar vigentes esta experiencia se deberá computar desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda"

EL Comité ha precisado que No se acoge,

En ese sentido, solicitamos se acoja esta observación, precisando que la experiencia del del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico se deberá computar

desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda en concordancia a lo señalado en bases estándar vigentes.
(...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del literal B. “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

REQUISITOS PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (0.40) veces el valor referencial, en la elaboración de Estudios Definitivos y/o Expedientes Técnicos de servicios similares, al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. (...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, mediante consulta u absolución N° 59 del participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. se observó, entre otros, *“señala que las experiencias serán válidas "durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra", situación que también es errada ya que según las bases estándar vigentes esta experiencia se deberá computar desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, Por lo que solicitamos se haga la precisión al respecto”*; ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que *“no se acoge, debido a que la observación es sobre el expediente técnico, sin embargo el postor indica: "suscripción del acta de recepción de obra", situación que también es errada ya que según las bases estándar vigentes esta experiencia se deberá computar desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago" lo cual correspondería a la ejecución de obra”*

En virtud de ello, los participantes HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU formularon su cuestionamiento a la referida absolución, solicitando que se precise que la experiencia en elaboración de expediente técnico se deberá computar desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, en concordancia a lo señalado en las Bases Estándar que corresponde.

En relación a ello, a través de su Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET de fecha 20 de noviembre de 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

En atención a la observación formulada por el participante SE ACOGE, se precisa lo siguiente:

1) Se uniformizará la antigüedad de la experiencia a 10 años.

2) No se acoge, debido a que la observación es sobre el expediente técnico, sin embargo, el postor indica: "suscripción del acta de recepción de obra", situación que también es errada ya que según las bases estándar vigentes esta experiencia se deberá computar desde la fecha

de la conformidad o emisión del comprobante de pago" lo cual correspondería a la ejecución de obra. (...)"'. El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades²⁷, a través de la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET²⁸ realiza un análisis errado sobre lo que solicitó el participante; a pesar de ello, arriba a la misma conclusión que los recurrentes al señalar que la experiencia en elaboración de expediente técnico se computa desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago, conforme a lo establecido en las Bases Estándar correspondientes.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare que la experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico se compute desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, lo cual se encuentra acorde a las Bases Estándar para elaboración de expedientes técnicos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal B. "Experiencia del postor en la especialidad" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

"B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (0.40) veces el valor referencial, en la elaboración de Estudios Definitivos y/o Expedientes Técnicos de servicios similares, al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la ~~suscripción del acta de recepción de obra~~ fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda".

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

²⁷ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 9

Referido al subcontratista especializado en consorcio

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 60, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)

Elevamos la OBSERVACIÓN N° 60 de mi representada, por lo siguiente:

*1) **No responde lo consultado en el ítem 1)**, "para el caso se presente un consorcio como consultora subcontratista si los porcentajes de cada uno de ellos tendrá alguna limitación"*

*2) **No responde lo consultado en el ítem 3) se consultó si “La promesa de contrato” del postor con la empresa consultora subcontratista, es de formato libre y requiere que sea con firmas legalizadas, y la respuesta verso sobre “la promesa de consorcio” del consultor subcontratista especializado.***

*Por lo tanto, **solicitamos se precise respecto a las consultas realizadas.***

(…)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Al respecto, mediante consulta u absolución N° 60 del participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. se consultó, entre otros, lo siguiente:

Respecto al numeral B. Experiencia del postor en la especialidad para la elaboración del expediente técnico, señala que el postor podrá acreditar la experiencia a través de un tercero (empresa consultora subcontratista que puede ser también un consorcio) contratado o por contratar; en este caso, deberá presentar una promesa de contrato con esa empresa, cuyo contrato suscrito será requerido como documento previo para la firma de contrato de la presente licitación. Al respecto consultamos lo siguiente:

1) En caso la empresa consultora subcontratista sea un consorcio ¿este consorcio tendrá alguna limitación en cuanto el número de consorciados y a los porcentajes de cada uno de ellos’.

3) ¿La promesa de contrato del postor con la empresa consultora subcontratista, es de formato libre y requiere que sea con firmas legalizadas? favor de precisar.

Siendo que la Entidad respondió lo siguiente:

1) En caso el postor opte por acreditar la experiencia a través de un tercero denominado subcontratista consultor especializado, y este sea parte de un consorcio, solo podrán ser 02 en cuanto al número de integrantes de dicho consorcio y a los porcentajes de cada uno de ellos.

3) Para efectos de la suscripción del contrato el postor adjudicado deberá presentar el contrato de consorcio del subcontratista consultor especializado (en caso sea consorciado) suscrito y debidamente legalizado.

En virtud de ello, el participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. formuló su cuestionamiento a la referida absolución, indicando que:

- i) No se indicó si habrían límites para los porcentajes de participación de las empresas que conformen el consorcio del consultor subcontratista especializado.
- ii) Se consultó sobre el formato de la “promesa del contrato” para conformar el consorcio del consultor subcontratista especializado; sin embargo, se respondió sobre la “promesa de consorcio” del consultor subcontratista especializado.

En relación a ello, a través de su Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto de lo antes mencionado, este comité se pronuncia:

*En relación a la respuesta 1), **al no indicar un número de porcentaje, esto indicaría que el tercero denominado subcontratista consultor especializado, no tendrán limitaciones en los porcentajes.***

*Asimismo, la respuesta 3), **indica que la suscripción del contrato deberá ser suscrito y debidamente legalizado.***

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conoedora de sus propias necesidades²⁹, a través de su Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET³⁰, indicó lo siguiente:

Sobre el punto i):

- No habría limitaciones para los porcentajes de participación de los miembros que conforman el consorcio del consultor subcontratista especializado.

Sobre el punto ii):

- Se indicó que **para la suscripción del contrato**, se deberá suscribir el contrato y deberá estar debidamente legalizado, de lo cual se desprende que no se ha establecido un formato en específico.

²⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

³⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**³¹ lo indicado por la Entidad en su Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 10

Referido a las otras penalidades

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 64, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)
*Elevamos la OBSERVACIÓN N° 64 de mi representada, porque no responden a la observación realizada en cuanto a que la penalidad 8 (para la consultoría) **no establece la forma de cálculo ni el procedimiento para la aplicación, responden "Se acoge la observación se precisara en los TDR", sin embargo, ni en las bases ni en los TDR integradas no se precisa la forma de cálculo ni el procedimiento para la aplicación de penalidad 8, por lo tanto, solicitamos se precise respecto a las observación realizada.***
 (...)”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del literal b. “otras penalidades” del numeral 3.29 de los términos de referencia adjuntos al Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“3.29 OTROS ASPECTOS DE LA CONSULTORÍA
 (...)
 b. OTRAS PENALIDADES
 (...)”

N°	INFRACCIÓN	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
	(...)		
8	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o	<u>INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI</u>	Según informe del <u>CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATOL.</u>

³¹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

	<i>debidamente sustituido.</i>	<u>MAYOR A UNA (1) UIT]</u> por cada día de ausencia del personal.	
--	--------------------------------	---	--

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, mediante consulta u absolución N° 64 del participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. se observó “*la penalidad 8 por que no establece la forma de cálculo ni el procedimiento para la aplicación, favor de precisar*”; sobre lo cual la Entidad decidió acoger la observación realizada, señalando que “*se precisara en los TDR*”.

Con relación a ello, se integró las Bases de la siguiente manera:

“3.29 OTROS ASPECTOS DE LA CONSULTORÍA

(...)

b. OTRAS PENALIDADES

(...)

N°	INFRACCIÓN	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
	(...)		
8	<i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>	INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal.	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En virtud de ello, el participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. formuló su cuestionamiento a la referida absolución, solicitando que se precise la forma de cálculo y el procedimiento de la penalidad N° 8, lo cual no se indicó en las Bases Integradas.

En relación a ello, a través de su Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET de fecha 20 de noviembre de 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

el Comité respetuosamente sugiere a la DGR-OSCE disponer su corrección a efectos de conservar el principio de Transparencia, dicha penalidad deberá quedar de la siguiente manera:

N°	INFRACCIÓN	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
8	<i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>	INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] 0.6 x UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO]. <i>Según informe del supervisor y/o inspector.</i>

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades³², a través de la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET³³ solicitó que se adecue la penalidad N° 8 según la forma de cálculo y procedimiento indicados en dicho documento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se establezca el procedimiento y forma de cálculo de la penalidad N° 8 y, en la medida que la Entidad, recién, mediante informe posterior estableció dichos requisitos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la penalidad N° 8 del literal b. “otras penalidades” del numeral 3.29 de los términos de referencia adjuntos al Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases, de la siguiente manera:

“3.29 OTROS ASPECTOS DE LA CONSULTORÍA

(...)

b. OTRAS PENALIDADES

(...)

N°	INFRACCIÓN	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
(...)			
8	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT por cada día de ausencia del personal. 0.6 x UIT por cada día de ausencia del personal.	Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO]. Según informe del supervisor y/o inspector.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

- Corresponde que el Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

Cuestionamiento N° 11

Referido a la acreditación del equipamiento estratégico

³² Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

³³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 95, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“Elevamos la observación 95 del postor CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, por que el Comité ACOGE la observación respecto al EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO y señala que se suprimirá de las bases integradas la referencia "SIN PERJUICIO QUE LA ENTIDAD REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE Y VERIFIQUE LA MISMA ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO", sin embargo advertimos que el comité no ha realizado en la integración de las bases lo dispuesto en la absolución y dicho párrafo no fue eliminado”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 95, respecto del requisito de calificación “equipamiento estratégico”, se solicitó suprimir el término “SIN PERJUICIO QUE LA ENTIDAD REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE Y VERIFIQUE LA MISMA ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO”.

Ante lo cual, la Entidad señaló acoger la pretensión y que se suprimirá de las bases integradas el referido término.

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que lo dispuesto en el pliego absolutorio no fue integrado en las Bases.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“El numeral 72.6 del Artículo 72 del Reglamento señala, que cuando existe divergencia entre el pliego absolutorio y las bases integradas prevalece lo absuelto en el pliego. Sin perjuicio de ello, **el Comité respetuosamente sugiere a la DGR-OSCE disponer su corrección a efectos de conservar el principio de Transparencia**”.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, corresponde mencionar que a través de la absolución de la consulta u observación N° 95, la Entidad adoptó la decisión de suprimir del requisito de calificación “equipamiento estratégico”, el siguiente texto: “SIN PERJUICIO QUE LA ENTIDAD REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE Y VERIFIQUE LA MISMA ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO”.

Sin embargo, de la revisión de las Bases integradas, se advierte que la Entidad no integró lo señalado en la referida absolución, lo cual vulneraría el Principio de Transparencia.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se corrija e integre en la Bases lo dispuesto en la absolución de la consulta u observación N° 95, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración de Bases, se deberá cumplir con la siguiente disposición:

- **Se deberá suprimir** del requisito de calificación “equipamiento estratégico” y de todo extremo de las Bases, el siguiente texto: “SIN PERJUICIO QUE LA ENTIDAD REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE Y VERIFIQUE LA MISMA ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO”.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla integrar correctamente en las Bases lo dispuesto en el pliego absolutorio, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 12

Referido a las condiciones del consorcio

El participante LUQUE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 112, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

(...)

Como se puede visualizar, el Comité de Selección decidió NO ACOGER la consulta/observación efectuada por Luque Construcción y Servicios S.A.C., sin mayor sustento, procediendo de manera inmediata a publicar las Bases Integradas.

(...)

Al respecto, corresponde indicar que la disposición de que únicamente puedan ser dos (02) los integrantes del consorcio, constituye una limitación a los postores de poder participar en la presente Licitación Pública, perjudicando no solamente a los participantes, sino también a la ejecución de la obra convocada, debido a que la Entidad no podrá contar con la totalidad de los postores que puedan calificar en el presente procedimiento, vulnerándose también el principio de eficiencia y eficacia establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

(...)

Cabe recalcar, que, atendiendo a que la presente contratación versa sobre la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra, la disposición de que únicamente puedan ser dos (02) los integrantes del consorcio, limita a que uno de los consorciados sea el integrante ejecutor y otro sea el integrante consultor, lo cual constituye un requerimiento irracional, que vulnera el principio de razonabilidad del derecho administrativo, puesto que la presente obra es de gran magnitud teniendo como referencia i) Las disposiciones establecidas en las Bases, Expediente técnico y demás documentos del procedimiento, ii) el valor referencial, iii) el plazo contractual y iv) la modalidad de ejecución - Concurso Oferta.

*Por lo tanto, solicitamos a su despacho elevar al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE a fin de que emita su pronunciamiento, ante la vulneración de los principios previamente citados*** ". El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del apartado 3.1.1 "Consideraciones específicas" previsto en los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

d) **CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS**

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de 02
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 30%.
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es del 40%.

Mediante la consulta u observación N° 112, se solicitó suprimir la condición de número máximo de consorciados; ante lo cual, la Entidad señaló "*en atención a la observación del participante NO SE ACOGE, debiendo ajustarse a lo señalado en los TDR*".

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que la Entidad respondió sin mayor sustento, lo cual vulneraría los principios de la Ley; por lo que solicitó que el OSCE emita pronunciamiento.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...)

La decisión del comité de selección no es arbitraria ni constituye una limitación a la participación de postores, en la medida que en nuestro país existen suficientes empresas que puedan cumplir con el requerimiento establecido en las bases integradas, máxime que únicamente el recurrente ha formulado dicha observación en salvaguarda de sus propios intereses. Ahora bien, el procedimiento de selección en cuestión corresponde a la modalidad de concurso oferta con diseño y construcción, es decir contempla la preparación del diseño de la solución, elaboración del expediente técnico y ejecución de obra; en ese sentido, el comité de selección, en el ámbito de sus funciones ha indicado en la observación N° 60, que la elaboración del expediente técnico puede darse a través de la subcontratación del consultor especializado y este, a su vez, puede corresponder a un consorcio de máximo dos integrantes, lo cual implica que el tratamiento de ambas especialidades (elaboración de expediente técnico y ejecución de obra) es de exclusiva responsabilidad de cada postor, quien deberá establecer la forma en la que participa en el procedimiento selectivo".

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la **potestad** de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el

integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, establece lo siguiente:

“(…) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, **el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.**

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”. (...). (Lo subrayado y resaltado son agregados)

De lo expuesto, se puede colegir que es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios, considerando la naturaleza de la prestación; en atención a ello, mediante informe técnico³⁴, la Entidad, en el marco de sus facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, adoptó la decisión de **ratificar** la condición de “El número máximo de consorciados es de 02”.

Adicionalmente, la Entidad precisó que, de acuerdo con lo absuelto en la consulta u observación N° 60, en el caso de la elaboración del expediente técnico puede darse a través de la subcontratación del consultor especializado y este, a su vez, puede corresponder a un consorcio de máximo dos integrantes, lo cual implica que el tratamiento de ambas especialidades (elaboración de expediente técnico y ejecución de obra) es de exclusiva responsabilidad de cada postor, quien deberá establecer la forma en la que participa en el procedimiento selectivo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a suprimir el número máximo de consorciados y que la Entidad en el marco de sus facultades ratificó dicho requerimiento, bajo el argumento de que la referida condición se encontraría acorde al objeto de contratación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando que la Entidad no respondió motivadamente la consulta u observación N° 112, con ocasión de la integración de Bases, se deberá cumplir con la siguiente disposición:

³⁴ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 13

Referido a la especialidad del consultor encargado del diseño

El participante HGP CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 113 y N° 115, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“Elevamos la OBSERVACIÓN N° 115 de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA MORENO S.RLTDA, ya que el comité de selección respondió que “el consultor encargado de la elaboración del expediente técnico deberá contar con categoría D en la ESPECIALIDAD DE OBRAS VIALES, PUERTOS Y AFINES, sin embargo en respuesta a la OBSERVACIÓN 113 respondió: “en los TDR se incorporara la inscripción vigente en el RNP de la ESPECIALIDAD EN OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES Y AFINES - CATEGORÍA D”, que es la respuesta correcta, por tanto solicitamos que sea válida esta respuesta y se anule la respuesta de la observación 115. ”. El subrayado y resaltado es agregado.

Pronunciamiento

De la revisión del apartado 3.1.1 “Consideraciones específicas” previsto en los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

3.39.2 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL CONSULTOR ENCARGADO DEL DISEÑO

Para el desarrollo de la Consultoría de elaboración del Expediente Técnico, se requiere los servicios de una persona jurídica y/o persona natural, con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) **Especialidad en Obras Viales, puertos y afines, Categoría D**, en los rubros de Consultoría de Obra, la cual deberá ser acreditada de manera individual o mediante la conformación de un consorcio. En el caso de Consorcios, todos los consorciados deberán tener la especialidad y categoría solicitada. El certificado de inscripción del Postor debe estar vigente a la fecha de presentación de las propuestas.

Mediante la consulta u observación N° 113, se solicitó que el postor encargado del diseño acredite la “especialidad en obras urbanas, edificaciones y afines - Categoría D”.

Ante lo cual, la Entidad señaló “Se acoge la observación parcialmente, y en los TDR se incorporara la inscripción vigente en el RNP de la **ESPECIALIDAD EN OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES Y AFINES - CATEGORÍA D**, sin perjuicio de ello, el postor deberá respetar la experiencia solicita en los TDR en relación en consultorías de obras similares”.

A través de la consulta u observación N° 115, se señaló que el presente procedimiento de selección es un concurso oferta (CONSULTORIA Y EJECUCIÓN DE OBRA), por lo que se solicitó aclarar para el consultor quien realizará el expediente técnico la siguiente interrogante: ¿qué categoría se está solicitando para formar parte del consorcio?

Ante lo cual, la Entidad señaló “*Se aclara al participante que el consultor encargado de la elaboración del expediente técnico deberá contar con **categoría D en la ESPECIALIDAD DE OBRAS VIALES, PUERTOS Y AFINES**”.*

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad, advirtiendo una incongruencia entre la absolución de las consultas u observaciones N° 113 y N° 115, por lo que solicitó dejar sin efecto lo absuelto en la consulta u observación N° 115.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de la Carta N° 003-2024/LP-SM N° 03-2024-INVERMET, remitida con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)
De lo antes expuesto es importante mencionar que la observación 115 señala:
(…) Si dicho proceso es un concurso oferta (CONSULTORIA Y EJECUCIÓN DE OBRA), para el consultor quien realizará el expediente técnico, que categoría se está solicitando para formar parte del consorcio (…)

Es importante mencionar que este colegiado aclaró la observación formulada, dicha observación no indico considerar otras categorías, tal como fue solicitado en la observación 113.

Asimismo, es importante mencionar que se ha considerado incorporar el RNP de la ESPECIALIDAD EN OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES Y AFINES – CATEGORÍA D”, motivado por la OBSERVACIÓN 113, para una mayor participación de postores”.

Adicionalmente, a través del Informe Técnico N° 001-2025, remitido con fecha 21 de enero de 2025, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)
Rta.:
Se requiere que presente solo una de ellas. (Especialidad en Obras Viales, puertos y afines o Especialidad en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines)

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, corresponde mencionar que a través de la absolución de la consulta u observación N° 115, la Entidad precisó que el consultor encargado de la elaboración del expediente técnico deberá contar con la “**especialidad de obras viales, puertos y afines**”; sin embargo, mediante la absolución de la consulta u observación N° 113, se señaló que se incorporará la “**especialidad en obras urbanas, edificaciones y afines**”, lo cual resulta ambigua e imprecisa, toda vez que, no se habría precisado si bastaría con acreditar las 2 especialidades o una de ellas.

Dicho lo anterior, cabe precisar que la normativa de contratación pública ha previsto distintas de especialidades para el consultor de obras, siendo que dichas especialidades se determinan en función a las características del objeto de contratación; en ese sentido, es importante destacar que la Entidad, atendiendo a las características del objeto de convocatoria del presente procedimiento de selección, a través de los informes técnicos mencionados, **recién aclaró** que a fin de acreditar la especialidad del consultor bastará que el postor cuente con la “especialidad de obras viales, puertos y afines” o “especialidad en obras urbanas, edificaciones y afines”, lo cual se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se deje sin efecto la absolución de la consulta u observación N° 115 y, en la medida que, la Entidad recién aclaró que pueden presentarse cualquiera de las dos especialidades del consultor de la obra, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por la Entidad a través del Informe Técnico N° 001-2025, con ocasión de la integración de Bases, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** en el apartado 3.1.1 “Consideraciones específicas” prevista en los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, conforme lo siguiente:

3.39.2 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL CONSULTOR ENCARGADO DEL DISEÑO

Para el desarrollo de la Consultoría de elaboración del Expediente Técnico, se requiere los servicios de una persona jurídica y/o persona natural, con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) “especialidad de obras viales, puertos y afines” o “especialidad en obras urbanas, edificaciones y afines”, **Categoría D**, en los rubros de Consultoría de Obra, la cual deberá ser acreditada de manera individual o mediante la conformación de un consorcio. (...)

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido

de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Expediente de contratación para obras que incluye diseño y construcción

Corresponde señalar que el Título VIII del Reglamento regula las contrataciones de ejecución de obra que incluye diseño y construcción. Al respecto, el artículo 213 del Reglamento establece que en la contratación de obras bajo la modalidad llave en mano que incluye el expediente técnico de obra y concurso oferta, se incluye en el expediente de contratación, entre otros, lo siguiente: (...) iii) la asignación de riesgos.

En relación a ello, a través de su Informe N° 0040-2024-INVERMET-OGAJ-PGVS de fecha 29 de noviembre de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 27 de noviembre de 2024, la Entidad remitió la asignación de riesgos.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se publicará** la asignación de riesgos remitida mediante Informe N° 0040-2024-INVERMET-OGAJ-PGVS.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Bases del procedimiento de selección bajo la modalidad de diseño y construcción

Al respecto, el artículo 218 del reglamento establece lo siguiente:

*“TÍTULO VIII
EJECUCIÓN DE OBRA QUE INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.
(...)
Artículo 218. Desarrollo del procedimiento
Para las obras convocadas bajo las modalidades previstas en el presente título rige lo dispuesto en los artículos 79 al 84 (...)”.* El resaltado y subrayado son agregados.

Con relación a ello, los artículos 79 al 84 establecen lo siguiente:

*“CAPÍTULO III
CONCURSO PÚBLICO
(...)
SUBCAPÍTULO II
CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA EN GENERAL Y CONSULTORÍA DE OBRAS*

*Artículo 79. Etapas
79.1. El Concurso Público para contratar consultoría en general y consultoría de obra contempla las siguientes etapas:
a) Convocatoria.
b) Registro de participantes.*

- c) *Formulación de consultas y observaciones.*
- d) *Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.*
- e) *Presentación de ofertas.*
- f) *Calificación de ofertas.*
- g) *Evaluación de ofertas.*
- h) *Otorgamiento de la buena pro.*

79.2. *El plazo para la presentación de ofertas no puede ser menor de veintidós (22) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la convocatoria. Asimismo, entre la absolución de consultas, observaciones e integración de las bases y la presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el SEACE.*

79.3. *Cuando se solicite la emisión de pronunciamiento, entre su publicación y la fecha de presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles.*

Artículo 80. Convocatoria y demás etapas

La tramitación de las etapas de convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de las bases se realizan conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72.

Artículo 81. Presentación de ofertas

81.1. *La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.*

81.2. *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

82.1. *El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.*

82.2. *Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.*

82.3. *Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:*

- a) *El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases.*
- b) *Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.*
- c) *Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas.*

Artículo 83. Evaluación de ofertas económicas

83.1. *El comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo y en el caso de consultoría de obras, rechaza las ofertas que exceden los límites previstos en el artículo 28 de la Ley.*

83.2. *El comité de selección evalúa las ofertas económicas, asignando un puntaje de cien (100) a la oferta de precio más bajo y otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:*

$$P_i = (O_m \times PMP) / (O_i)$$

Donde:

I = Oferta

P_i = Puntaje de la oferta a evaluar

O_i = Precio i

O_m = Precio de la oferta más baja

PMP = Puntaje máximo del precio

83.3. Para determinar el puntaje total de las ofertas, que es el promedio ponderado de ambas evaluaciones, se aplica la siguiente fórmula:

$$PTPi = CIPTi + C2Pei$$

Donde:

PTPi = Puntaje total del postor *i*

Pti = Puntaje por evaluación técnica del postor *i*

Pei = Puntaje por evaluación económica del postor *i*

C1 = Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica

c2 = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica

83.4. Los coeficientes de ponderación cumplen las siguientes condiciones:

$0.80 < c1 < 0.90$; y

$0.10 < c2 < 0.20$

La suma de ambos coeficientes es igual a la unidad (1.00).

La oferta evaluada como la mejor es la que obtiene el mayor puntaje total.

Artículo 84. Otorgamiento de la buena pro

84.1. Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68, de ser el caso.

84.2. En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

a) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o

b) A través de sorteo.

84.3 Definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

(...)" El resaltado y subrayado son agregados.

De la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que existen extremos en la sección general, sección específica y anexos que no se condicen con lo establecido en los artículos 79 al 84 del Reglamento, los cuales son aplicables al presente procedimiento de selección.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 19 de diciembre de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, cabe precisar que la CONTRATACION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA, DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA AV. JUAN PABLO II, TRAMO AV. CENTRAL AV. 26 DE NOVIEMBRE EN LOS DISTRITOS DE SAN JUAN DE MIRAFLORES Y VILLA MARÍA DEL TRIUNFO DE LA PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CON CUI N° 2413834 no considera estudios básicos de ingeniería.

En ese sentido, el artículo 218 del RLCE señala, entre otros aspectos que, para las obras convocadas bajo las modalidades previstas en el presente título rige lo dispuesto en los artículos 79 al 84. Por lo que, se adjunta a la presente las bases adecuadas que incluye el TDR, la misma que cuenta con el visto bueno de ambos coordinadores. (...)" El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que la Entidad adecuó las Bases del procedimiento de selección ajustándose a los artículos 79 al 84 del Reglamento, **bajo su responsabilidad.**

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se utilizarán** las Bases Integradas por la Entidad remitidas mediante Informe Técnico N° 001-2024.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Lugar donde se recogerán las Bases

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

*Pagar en : [CONSIGNAR **LUGAR DONDE SE DEBE EFECTUAR EL PAGO**]*

*Recoger en : [CONSIGNAR **LUGAR DONDE SE RECOGERÁN LAS BASES Y/O EL EXPEDIENTE TÉCNICO**]*

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES ~~Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA~~

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

*Pagar en : **CAJA DE LA ENTIDAD***

*Recoger en : **Jr. LAMPA 357, CERCADO DE LIMA***

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que no se ha indicado la dirección del lugar donde se efectuará el pago de las Bases; asimismo, tampoco se indicó el lugar donde se recogerá dicho documento.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2025 de fecha 20 de enero de 2025, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 16 de enero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)”

*Pagar en : **CAJA DE LA ENTIDAD**
JR. LAMPA N° 357, CERCADO DE LIMA 5TO. PISO*

Recoger en : OFICINA DE ABASTECIMIENTO, SERVICIOS
GENERALES Y CONTROL PATRIMONIAL.
JR. LAMPA N° 357, CERCADO DE LIMA 5TO.PISO

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

~~“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE
TÉCNICO DE LA OBRA~~

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en : CAJA DE LA ENTIDAD

JR. LAMPA N° 357, CERCADO DE LIMA 5TO. PISO

Recoger en :

**OFICINA DE ABASTECIMIENTO, SERVICIOS GENERALES Y
CONTROL PATRIMONIAL**

Jr. LAMPA 357, CERCADO DE LIMA 5TO. PISO

(...)”..

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Documentación de presentación obligatoria

Al respecto, el artículo 218 del reglamento establece lo siguiente:

“TÍTULO VIII

EJECUCIÓN DE OBRA QUE INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.

(...)

Artículo 218. Desarrollo del procedimiento

Para las obras convocadas bajo las modalidades previstas en el presente título rige lo dispuesto en los artículos 79 al 84debiendo observarse, además, lo siguiente:

a) Para la admisión de las ofertas, el comité de selección determina si la propuesta técnica se sujeta a los requisitos de la Entidad establecidos en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Con relación a ello, de la revisión del numeral 2.2.1.1. “Documentación de presentación obligatoria” del “contenido de las ofertas” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad **no consignó a la “propuesta técnica” como uno de los documentos obligatorios para la admisión de las ofertas.** Asimismo, de la revisión de los términos de referencia, **no se aprecian los requisitos de la Entidad para establecer como “válida” a la “propuesta técnica”** y dar por admitida la oferta.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2025 de fecha 20 de enero de 2025, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 16 de enero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

En los Términos de referencia, en el Capítulo II, establece que:

“(…)

2.3 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE DISEÑO PROPIO

La oferta que no presente una PROPUESTA DE DISEÑO PROPIO, no será considerada admitida. Asimismo, la Entidad, podrá rechazar las ofertas cuando el desagregado de partidas que da origen a la propuesta no sustente que sea posible cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones contractuales. En este caso el rechazo se encontrará fundamentado.”.

En ese sentido, considerando el DISEÑO PROPIO como PROPUESTA TÉCNICA, se tiene que esta deberá ser presentada en la etapa de admisión conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

I. Plano de la Propuesta General en Planta.

Se recomienda la presentación a Escala 1:2500, donde se visualicen todos los componentes.

II. Descripción del sistema estructural a emplear (pasos a desnivel).

Se recomienda la presentación en Formato A4, contenido en un mínimo a 4 hojas.

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se incluirá** en el numeral 2.2.1.1. “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(…)

h) Propuesta técnica, el cual contiene, como mínimo, lo siguiente:

i. Plano de la Propuesta General en Planta.

Se recomienda la presentación a Escala 1:2500, donde se visualicen todos los componentes.

ii. Descripción del sistema estructural a emplear (pasos a desnivel).

Se recomienda la presentación en Formato A4, contenido en un mínimo a 4 hojas.

(…)”..

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Forma de pago de la elaboración del expediente técnico

Al respecto, de la revisión del literal d. “Valorizaciones” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“d. VALORIZACIONES

El periodo de valorización de la ejecución de la obra será en forma mensual

El periodo de valorización de la elaboración de las prestaciones pendientes de la Elaboración de Expediente Técnico será según lo señalado en el numeral 13.2.68 de los Términos de Referencia.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, de la revisión del numeral 3.34. “Conformidad y pago de los servicios” de los términos de referencia adjuntos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“3.34 CONFORMIDAD Y PAGO DE LOS SERVICIOS

• *INVERMET, a través de la Gerencia de Proyectos, previo informe de la Sub Gerencia de Diseño y Desarrollo de Proyectos brindará la aprobación al producto entregado con las observaciones subsanadas, si es que las hubiera, según lo indicado.*

Los pagos por los entregables Se realizarán previa presentación de un Informe del Supervisor y/o Inspector (designado por la entidad), quien luego de su revisión y evaluación, deberá emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los términos de referencia y sobre la calidad e idoneidad de estos y se realizarán de la siguiente manera:

ITEM	PAGOS	CONDICIÓN
1	15% DEL MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL	A la presentación y conformidad del Primer entregable
2	20% DEL MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL	A la presentación y conformidad del segundo entregable
3	25% DEL MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL	A la presentación y conformidad del Tercer entregable
4	20% DEL MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL	A la presentación y conformidad del Cuarto entregable
5	15% DEL MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL	A la presentación y conformidad del Quinto entregable
6	5% DEL MONTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL	Luego de aprobado el expediente técnico mediante resolución

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que se indica que las valorizaciones correspondientes a la elaboración de expediente técnico serán según lo señalado en el numeral 13.2.68 de los términos de referencia; al respecto, el referido numeral no se encuentra en los términos de referencia. Asimismo, en el numeral 3.34 se indica la forma de pago de la etapa de elaboración del expediente técnico de obra.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 001-2025 de fecha 20 de enero de 2025, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 16 de enero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Al respecto, corresponde realizar la siguiente corrección:
Dice: numeral 13.2.68 de los Términos de Referencia
Debe decir: numeral 3.34 de los Término de Referencia.
(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** literal d. “Valorizaciones” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

“d. VALORIZACIONES

El periodo de valorización de la ejecución de la obra será en forma mensual

El periodo de valorización de la elaboración de las prestaciones pendientes de la Elaboración de Expediente Técnico será según lo señalado en el numeral ~~13.2.68~~ 3.34 de los Términos de Referencia.

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles,

computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.

4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de enero de 2025

Códigos: 14.2, 14.1, 14.4, 15.1, 14.5, 14.2, 14.6, 6.1, 12.6